Núm. 3275
Fecha: 10 de enero de 1986 2:15 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ORDEN DE 1985 SOBRE ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

Declaración de Existencias de Artículos de Primera Necesidad

Luego de realizar un cuidadoso análisis de los cambios en el patrón de consumo y la distribución de alimentos en Puerto Rico durante los últimos 25 años, el Departamento de Asuntos del Consumidor, ha determinado necesario derogar la Orden 231, vigente desde el 30 de junio de 1960, según enmendada en 1967, y emitir una Orden nueva.

La Orden 231 obliga a todo industrial, importador, comisionista, mayorista, detallista, supermercado y "superette" a rendir un informe trimestral de existencias de los artículos de primera necesidad allí incluídos. Según el propósito fundamental de esta Orden, es de vital importancia la obtención de información de abastos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de estos artículos para casos de emergencias tales como guerras, fuegos, huracanes, terremotos y huelgas portuarias.

El estudio realizado, que incluye consultas a sectores de la industria de distribución de alimentos y del gobierno, reevalúa lo que se considera artículo de primera necesidad y recomienda limitar la información requerida a niveles primarios de distribución.

Artículo 1. Autoridad y Derogación

Esta Orden de 1985 Sobre Artículos de Primera Necesidad se adopta y promulga de acuerdo con la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973 y la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas. La Orden 231 del 30 de junio de 1960, según enmendada el 1ro. de diciembre de 1967, queda por la presente derogada.

Artículo 2. Propósitos

Esta Orden actualiza la lista de los artículos considerados de primera necesidad y requiere informes de abastos de estos artículos a sus importadores, industriales y productores locales.

Artículo 3. Definiciones

a. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor

b. Secretario - Secretario de Asuntos del Consumidor

c. Industrial - Persona que se dedica a la elaboración de artículos de primera necesidad o que utiliza uno o más de estos artículos en la elaboración de otros productos.

d. Importador - Persona que se dedica a importar artículos de primera necesidad, en cualquier etapa de elaboración, y los vende, cede, traspasa o permuta en Puerto Rico.

e. Productor - Persona que se dedica a producir artículos de primera necesidad, mediante el cultivo o la crianza de animales. Incluye al agricultor y al productor de leche, huevos y carne de res, cerdo y pollo.

f. Corredor - Agente o comisionista. Persona que representa al comprador o al vendedor de artículos de primera necesidad. Generalmente trabaja a base de una comisión.

g. Persona - Incluye las naturales y las jurídicas.

Artículo 4. Los siguientes se declaran Artículos o Productos de Primera Necesidad

a. aceite
b. alimentos de bebé
c. arroz
d. azúcar
e. bacalao
f. carne de res; pollo; y cerdo, incluyendo jamón de cocinar
g. carnes enlatadas (salchicha, jamonilla fiambre y "corned beef")
h. galletas de soda
i. habichuelas secas o enlatadas
j. harinas: de trigo y de maíz
k. leche en polvo; leche evaporada; leche esterilizada y parcialmente descremada; y oleomargarina
l. sal
m. salsa de tomate
n. sopas enlatadas
o. café
p. fórmulas de bebé
q. hojuelas de maíz
r. huevos
s. jabón (detergentes de lavar en líquido y polvo,

líquido de fregar y jabón de baño)
t. mantequilla; queso americano y leche fresca
u. pan (de agua y "sobao"; y de "sandwich")
v. pasta dental
w. productos agrícolas perecederos (viandas, frutas y hortalizas)
x. productos de papel (tapones y toallas sanitarias, papel sanitario y pañales desechables)
y. vegetales enlatados (maíz, habichuelas tiernas y vegetales mixtos)

Artículo 5. Informes

Todo importador, industrial o productor local de los productos incluídos en los incisos (a) al (n) inclusive del Artículo 4, vendrá obligado a rendir trimestralmente la siguiente información en los formularios provistos por el Departamento.

a. inventario al comienzo del trimestre;
b. volumen o cantidad importada, producida o elaborada de cualquiera de los productos durante el trimestre;
c. cantidad vendida en el mercado local y el exterior durante el trimestre; y
d. inventario al final del trimestre.

Los corredores de los referidos productos vendrán obligados a rendir un informe de las transacciones en que hayan participado, donde el producto en cuestión lo adquiera un comerciante que no sea importador, productor o industrial. Deberá incluir los nombres y direcciones de los consignatarios y la cantidad de productos ordenada, detallada por renglón.

Los informes se rendirán trimestralmente, a partir de terminado el trimestre de enero a marzo de 1986. Deberán estar en poder del Departamento en o antes del día 10 del mes siguiente al trimestre objeto del informe. El Secretario podrá prorrogar ese término por causa justificada.

No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando entienda que existen condiciones que lo justifiquen, el Secretario podrá, mediante Orden al efecto, eximir del requisito de informes o someter a tal requisito a cualesquiera de los productos incluidos en el Artículo 4. Podrá asimismo variar la frecuencia con que deban rendirse los informes.

El Secretario también podrá requerirle a todo productor, industrial o importador de cualesquiera de los productos incluídos en el Artículo 4 que informe el nombre y la dirección de las personas a quienes les vendió, traspasó o consignó los mismos.

Artículo 6. Registro de Importadores, Industriales, Productores Locales y Corredores

Dentro del término de 60 días a partir de la fecha en que esta Orden entre en vigor, todo importador, industrial, productor local y corredor de los productos incluídos en el Artículo 4, deberá registrarse en el Departamento e informar:

a. su nombre completo y correcto; si se trata de una corporación, el nombre de su presidente;
b. dirección postal y física;
c. tipo de negocio (importador, productor, industrial o corredor);
d. nombre y número telefónico del oficial designado para ofrecer al Departamento la información sobre abastos;
e. artículos de primera necesidad que mercadea, especificando para cada uno: 1. variedad, 2. tipo, 3. marca y 4. tamaño.

Todo nuevo importador, industrial, productor local y corredor de los productos incluídos en el Artículo 4 deberá registrarse en el Departamento y someter la información señalada en el párrafo anterior, dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que comience a operar.

Artículo 7. Violaciones

Cualquier medio, práctica o acción que tienda a desvirtuar la efectividad y los propósitos de esta Orden constituirá una violación sancionable.

Artículo 8. Penalidades

Cualquier persona que viole esta Orden o una Resolución emitida a su amparo, estará sujeta a las sanciones dispuestas en la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.

Artículo 9. Discrepancia entre textos

En caso de discrepancias entre el texto en español y el texto en inglés, prevalecerá el texto en español.

Artículo 10. Salvedad

Si cualquier disposición, parte, artículo o párrafo de esta Orden fuere declarado nulo por cualquier Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de la Orden, sino que su efecto quedará limitado a lo especificamente anulado.

Artículo 11. Vigencia

Esta Orden empezará a regir treinta (30) días después de radicada en la Oficina del Secretario de Estado en la forma y manera que dispone la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de diciembre de 1985.

Carlos J. López Feliciano
Secretario

Aprobado: 31 de diciembre de 1985

Radicado: 10 de enero de 1986

Efectivo: 10 de febrero de 1986